

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00872 -00
Demandante	ASTRID YOLIMA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado	RENNY JESÚS RIOBUENO TRUJILLO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE - INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 109

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de una suma de dinero presuntamente adeudada con relación a un pagaré aportado con la demanda.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar que el título valor no contaba con la claridad correspondiente para ser exigido de manera ejecutiva, se indicó concretamente lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el documento aportado como título base de ejecución (Pagaré), no es claro respecto a la forma en que debía pagarse la obligación, pues de un lado indica que la suma debía ser pagada el día 30 de diciembre de 2019 y de otro lado se indica que la misma obligación debía pagarse en cuotas mensuales por valor de \$1.000.000 , y la última de \$600.000, (no expresando el número de cuotas) iniciando el pago de la primera cuota el día 30 de enero de 2018, lo que implicaría que la fecha de finalización del pago con las cuotas señaladas sería el

30 de enero de 2020 y no la referida fecha 30 de diciembre de 2019, contradicción que le resta claridad al título.”

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que el despacho había realizado un cálculo errado de la fecha en la que se realizaría el último pago de las cuotas señaladas en el título.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el ánimo de ser breves en la resolución del presente recurso se advierte que los argumentos presentados por el accionante serán acogidos y en consecuencia se repondrá la providencia sobre la que existe la inconformidad.

Estudiado nuevamente el título valor aportado (pagaré) se resaltan 2 datos relevantes respecto de la fecha de pago de la obligación. El primero, una fecha concreta indicada al inicio del documento que señala literalmente como fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019. El segundo, en su cláusula tercera, en el que se señala que la obligación será cancelada en cuotas mensuales de \$1.000.000 y la última de \$600.000, debiéndose realizar el primer pago el día 30 de enero de 2018.

Ahora, indicó esta judicatura que al analizar el segundo de esos datos la fecha de pago final sería el 30 de enero de 2019, fecha diferente a la señalada concretamente para el vencimiento de la obligación, situación que genera una falta de claridad en el título y una consecencial falta de exigencia ejecutiva.

Basta con hacer nuevamente el cálculo del número de cuotas que deberían realizarse para cumplir con el pago total de la obligación pues, dado que serían de \$1.000.000 y la última de \$600.000, debían hacerse 24 pagos, esto, atendiendo a que la suma total de la acreencia era de \$23.600.000.

En efecto, siendo el primero de esos pagos el correspondiente al 30 de enero de 2018, efectivamente, como lo indica el recurrente, el último de los pagos debería realizarse

el 30 de diciembre de 2019, fecha que guarda similitud con la señalada al inicio del cuerpo del documento base de recaudo.

Así las cosas, habrán de acogerse los argumentos presentados por la parte actora, reponer la providencia y realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de cara a lo señalado en el Art. 90 del C. G del P, en concordancia con los Art. 422 y 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia del 30 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda pues nada indica respecto de la cuota del mes de julio de 2018, en caso de haber sido cancelada, sea parcial o totalmente, deberá manifestarlo adecuando el cuadro que ahí plasmó.
- 2.** Dado que del título valor no se desprende cláusula acceleratoria, deberá adecuar tanto hechos como pretensiones de la demanda indicando que cobra intereses moratorios únicamente desde la fecha en la que se hizo exigible el pago de toda la obligación, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2019.
- 3.** En consecuencia, dado que los pagos parciales referidos en el hecho 3 fueron realizados con anterioridad a la fecha de vencimiento del pago total de la obligación, dichos pagos deberán ser imputados directamente a capital, por lo que deberá adecuar la pretensión correspondiente, pues del título no se pactó interés de plazo.
- 4.** De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

5. No siendo un requisito de inadmisión, dado que de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al despacho la radicación de los oficios que sean expedidos, se requiere a la parte interesada para que indique el correo al que deben ser enviados los oficios comunicando las medidas cautelares que eventualmente sean decretadas, especialmente el referente a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

TERCERO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 12</p> <p>Hoy 28 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9514d0bfa42c9c14f84a9220c262229150c950a8047ac221759026b7dd0522b0

Documento generado en 27/01/2021 04:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>